



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-151/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDADES

RESPONSABLES: UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de noviembre
de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación
interpuesto por el Partido del Trabajo,¹ por conducto de su
representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,
con cabecera en Villa de Zaachila, Oaxaca.

El partido recurrente controvierte la omisión y/o dilación de la
Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General, ambos de

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como partido actor, parte actora, recurrente, actor o por sus siglas PT.

Instituto Nacional Electoral² de emitir la resolución en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX, relacionado con la queja que presentó en contra de Ernesto Vargas López en su carácter de primer concejal electo para el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por presuntos actos que contravienen la normativa en materia de fiscalización, relativos a no reportar los gastos y actos de campaña que podrían actualizar el rebase de tope de gastos de campaña.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
A. Pretensión y síntesis de agravios	9
B. Metodología de estudio	11
C. Postura de esta Sala Regional.....	11
Marco normativo	12
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **infundados** los agravios formulados por el actor relativos a la omisión que atribuye a la Unidad Técnica de

² En adelante se le podrá referir por sus siglas INE.



Fiscalización y del Consejo General, ambos de Instituto Nacional Electoral de resolver la queja que interpuso.

Ello, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, de autos se advierte que la sustanciación y resolución de la queja se encuentra dentro de los plazos legalmente previstos para dichos efectos, dado que la responsable emitió un acuerdo por el que amplió el plazo para resolver, de ahí que no exista la omisión alegada y por ende una vulneración a su derecho de acceso a la justicia como lo refiere el actor.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Interposición de la queja. El nueve de julio de dos mil veinticuatro³ el partido actor presentó su queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, en contra de Ernesto Vargas López en su carácter de primer concejal electo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos que a su consideración podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

2. Admisión de la queja. El trece de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE registró y admitió la queja antes precisada,

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

por lo que se integró el expediente INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX.

3. Inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. El veintiséis de julio, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35503/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización del INE comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del referido instituto el inicio del citado procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

4. Emplazamiento. El veintisiete de agosto, mediante el oficio INE/UTF/DRN/41752/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emplazó al partido Movimiento Ciudadano a través de su representación ante el Consejo General.

5. Acuerdo de ampliación. El once de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el acuerdo por el que determinó ampliar el plazo para la presentación del proyecto de resolución, el cual se comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la presidencia de la Comisión de Fiscalización, ambas del INE el dieciséis siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación del recurso de apelación. El diecinueve de octubre, el partido actor interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir la omisión y/o dilación de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General, ambos del INE de resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-151/2024

7. **Recepción y turno.** El veintinueve de octubre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias remitidas por las autoridades responsables. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-151/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, y admitió a trámite la demanda, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto al converger dos vertientes: **a) por materia**, porque se impugna la omisión y/o dilación de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de resolver una queja en materia de fiscalización instaurada en contra del primer concejal electo del Ayuntamiento de

⁴ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano; y **por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

11. Robustece lo anterior, el Acuerdo General 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las salas regionales.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

⁵ En lo sucesivo Constitución General.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁷ En el considerando VI menciona: "... La delegación propuesta favorecerá que la sala regional tenga una visión completa (...) toda vez que serán los propios órganos jurisdiccionales regionales los que conocerán de las controversias relacionadas con el otorgamiento de la prerrogativa correspondiente y su **fiscalización**...".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-151/2024

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

14. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

15. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁸

16. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político, en específico el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Villa de Zaachila, quien además es el mismo representante que firmó la queja y cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** El requisito se estima acreditado, toda vez que quién impugna es el Partido del Trabajo, mismo que presentó la queja en materia de fiscalización y cuya omisión que ahora combate aduce le genera una afectación directa, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.⁹

18. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida a las autoridades responsables, antes de acudir a esta Sala Regional.

19. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

20. La **pretensión última** del partido actor es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión y dilación que atribuye a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX y, en consecuencia, se ordene a dichas autoridades que emitan y aprueben la resolución correspondiente.

21. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-151/2024

22. El partido actor aduce que las autoridades responsables vulneran lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, pues no se le está impartiendo justicia pronta y expedita.

23. Ello, pues desde el trece de julio, fecha en la que fue admitida la queja por la omisión de reportar ingresos y gastos que podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña, interpuesta en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato electo a primer concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, , hasta la fecha de presentación del recurso que se resuelve, ha transcurrido en exceso el plazo legal para su resolución, lo cual contraviene de manera directa lo previsto en los artículos 34, numeral 4; y 40, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

24. Lo anterior, pues dichos preceptos reglamentarios señalan que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de admisión, lo cual sucedió el pasado trece de julio.

25. En ese sentido, para el partido actor, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ha excedido en demasía el plazo que tiene para presentar el respectivo proyecto de resolución de su queja, lo que se traduce en una omisión y/o dilación.

B. Metodología de estudio

26. Los argumentos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a los derechos de tutela

judicial efectiva y acceso a la justicia; sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno al promovente.

27. Lo anterior, ya que para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden o la forma en que se agrupen. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

C. Postura de esta Sala Regional

28. A consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al partido actor respecto a la omisión alegada, ya que de acuerdo a la normativa que a continuación se describirá, la sustanciación y resolución de la queja se encuentra dentro de los plazos legalmente establecidos.

Marco normativo

29. Al respecto, es conveniente tomar en consideración que de conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

30. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución federal y con

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-151/2024

los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

31. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

33. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita —libre de todo estorbo y condiciones innecesarias—, pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución federal contempla y protege los derechos de todos los ciudadanos de acceder a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

34. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el presente caso derechos político-electorales de la ciudadanía.

35. Asimismo, la propia Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial;

esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

36. Por tanto, este país se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

37. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

38. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

39. Sirve de apoyo las razones esenciales contenidas en la tesis XXXIV/2013 y en la razón esencial de la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER**



UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”¹¹ y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹², respectivamente.

40. Por lo que respecta a las facultades de la autoridad administrativa electoral, es de considerar que de conformidad con el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como la atribución de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

41. Por su parte, el diverso 199, párrafo 1, incisos c), k) y o), de la propia Ley General, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las siguientes:

- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SX-RAP-151/2024

- Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización; y
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

42. Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que el procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de dicho ordenamiento reglamentario.

43. Asimismo, el artículo 34 del invocado Reglamento señala que, recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno; de ahí que, si la queja reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días.

44. En esas condiciones, si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al secretario.

45. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-151/2024

46. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

47. Asimismo, menciona que **la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución** de los procedimientos ante la comisión computados **a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.**

48. **En caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado anteriormente, la UTF podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo** dando aviso al secretario y al presidente de la Comisión de Fiscalización.

49. A su vez, el artículo 35 del citado reglamento, prevé que admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

50. En adición, el artículo 40 del reglamento en cita, prevé que, **respecto de las quejas relacionadas con campañas, el Consejo General del INE resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de**

campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de estos.

51. De ahí que, cuando el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el párrafo anterior, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas y, se resolverán cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.

Caso concreto

52. Como ya se adelantó, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al partido actor respecto de la existencia de omisión o dilación de resolver su queja, pues si bien han transcurrido más de noventa días desde la admisión de esta sin que la autoridad administrativa electoral haya emitido la resolución respectiva, ello obedece a que dicho procedimiento de investigación se encuentra aún en sustanciación, y la autoridad continúa realizando diligencias para mejor proveer.

53. Para justificar lo anterior, resulta imperativo precisar las actuaciones que han realizado las autoridades responsables desde que el recurrente presentó la queja, las cuales son las siguientes:

No.	FECHA	ACTUACIÓN
1	09 de julio	Presentación de la queja.



No.	FECHA	ACTUACIÓN
2.	13 de julio	Acuerdo de integración del expediente y admisión de la queja.
3.	19 de julio	Se remitió el escrito de queja a la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
4.	07 de agosto	Se remitió copia certificada del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
5.	13 de agosto	Se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos
6.	27 de agosto	Se realizó la aclaración de los hechos denunciados.
		Se emitió el acuerdo de colaboración para efectos de llevar a cabo el emplazamiento.
		Se notificó la admisión y emplazamiento de la queja al representante del partido Movimiento Ciudadano.
7.	28 de agosto	Solicitud de información al director de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones políticas y otros.
8.	29 de agosto	Se notificó la admisión y emplazamiento de la queja a Ernesto Vargas López.
9.	12 de septiembre	Solicitud de información a la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
10.	11 de octubre	Acuerdo de ampliación de plazo.
12	18 de octubre	Solicitud de información mediante oficio INE/UTF/DRN/45770/2024, respecto de la prestación del servicio de pinta de bardas.

54. Como se puede advertir, la cadena procesal del presente asunto inició con la queja que presentó el partido actor ante la Junta

Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, en contra del candidato electo a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como del citado instituto político por la omisión de reportar ingresos por concepto de pinta de bardas y gastos vinculados con tres eventos, los cuales podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña.

55. Ahora, como quedó precisado en el marco normativo, el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala que la queja motivo del presente asunto **debe ser sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas**, y resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, observando los plazos que su propia normativa establece para tales efectos.

56. De conformidad con el artículo 34 de dicho Reglamento, se establece que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el respectivo acuerdo de admisión, en el presente caso el **acuerdo de admisión fue emitido el trece de julio**.

57. Seguidamente, señala que en caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado con antelación, la Unidad Técnica podrá –mediante acuerdo debidamente motivado– ampliar el plazo del cual dará aviso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo



General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, ambos del INE.

58. En el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que, mediante **acuerdo de once de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del plazo para resolver y presentar el proyecto de resolución del procedimiento sancionador**, y que dicho acuerdo fue hecho del conocimiento de la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.

59. En ese sentido, no se advierte que exista una posible omisión o dilación de resolver la queja, ya que si bien le asiste razón al partido actor en cuanto a que desde la admisión de su queja, y hasta la presentación de su demanda federal, han transcurrido más de noventa días, lo cual supera el plazo que otorga el artículo 34, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para resolver, lo cierto es que existe una situación jurídica y material que justifica dicha situación.

60. Ello, pues si bien, como se indicó, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de manera ordinaria, cuenta con un plazo de noventa días a partir de la admisión de la queja para presentar el respectivo proyecto de resolución, lo cierto es que el citado precepto normativo en su numeral 5, señala que en caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al de los noventa días, dicha Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo.

61. En esa tónica, el once de octubre, la citada Unidad Técnica acordó la ampliación del plazo para presentar a la Comisión de Fiscalización del INE el proyecto de resolución del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX, el cual, de conformidad con lo previsto en la citado Reglamento, fue notificado a la Secretaría Ejecutiva del referido Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el dieciséis de octubre, en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX.

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veinticuatro.-----
VISTO el estado procesal que guarda el procedimiento de queja citado al rubro y toda vez que se advierte la existencia de diversas diligencias pendientes por realizar, que permitan continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, diligencias indispensables que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado con la finalidad de poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa.-----
En consecuencia, con fundamento en el artículo 34, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se **ACUERDA:** a) Amplíese el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro y b) Infórmese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de mérito.-----
Así lo proveyó.-----

62. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** al partido actor, respecto a la omisión o dilación alegada, ya que de acuerdo a la normativa aplicable, la sustanciación y resolución de la queja se encuentra dentro de los plazos legalmente previstos, sin que existe esa vulneración a su derecho de acceso a la justicia que refiere.

63. De igual manera, esta Sala Regional tampoco advierte una posible inactividad procesal por parte de las autoridades responsables, pues obran en autos constancias de las diversas actuaciones que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-151/2024

han realizado con la finalidad de proveer y sustanciar la queja presentada por el partido actor, el cual es un procedimiento de investigación complejo que necesariamente conlleva tiempo, pues incluso de manera posterior al acuerdo de ampliación se ha continuado con la instrucción del procedimiento.

64. En ese sentido, es posible corroborar que se han formulado diversas solicitudes de información, tanto a instancias del Instituto Nacional Electoral, como al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, así como a diversas autoridades o dependencias gubernamentales, incluso a distintas personas físicas relacionadas con los hechos materia de la denuncia.

65. Lo cual hace evidente que la Unidad Técnica de Fiscalización continúa sustanciando la queja a fin de reunir los elementos necesarios para poder emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

66. Por dichas razones, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al partido actor al considerar que las autoridades responsables han incurrido en una omisión o dilación injustificada, ya que como quedó precisado, la queja se sigue sustanciada.

67. Máxime que, como ya se precisó, se emitió un acuerdo de ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución que, como lo indica el propio Reglamento, es una facultad prevista para la Unidad Técnica de Fiscalización en aquellos casos en los que se considere necesario contar con más tiempo para allegarse de mayores elementos durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización.

68. No obstante lo anterior, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 17 y 99, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General deberán resolver el procedimiento de fiscalización incoado por la parte actora con la oportunidad debida antes de la toma de protesta del candidato electo, de modo que se permita, en su caso, el agotamiento de la respectiva cadena impugnativa, a fin de que se garantice el aludido derecho de acceso a la justicia.

69. Es por todo lo anterior, que los planteamientos hechos valer resultan **infundados**.¹³

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el agravio sobre la omisión planteada por el Partido del Trabajo, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹³ En similares términos resolvió esta Sala Regional el diverso recurso de apelación SX-RAP-72/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-151/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.